

Art. 112. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados por sus respectivas Legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 113. Este Consejo tendrá por presidente nato al Vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará según su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

Art. 114. Las atribuciones de este Consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes de la Unión.

III. Decretar la convocatoria del Congreso para sus sesiones extraordinarias, cuando por circunstancias graves y á juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes lo estimaren necesario.

IV. Acordar por sí ó á propuesta del Presidente la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias, cuando aquel, según la facultad XVII del art. 108 lo crea conveniente, y el Consejo así lo votare por dos terceras partes de sus individuos presentes.

V. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el art. 108, atribución X.

VI. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución VI del art. 108.

VII. Dar su consentimiento en el caso del art. 109, restricción I.

VIII. Dar su dictámen en las consultas que le haga el Presidente á virtud de la facultad XXI del art. 108.

IX. Recibir el juramento del art. 100 á los individuos del Supremo Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por esta Constitución.

X. Dar su dictámen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

SECCION VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL GOBIERNO.

Art. 115. Para el despacho de los negocios del Gobierno de la República habrá el número de secretarías que establezca el Congreso general por una ley.

Art. 116. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda según reglamento, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 117. Los Secretarios del despacho serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes generales.

Art. 118. Los Secretarios del despacho darán á cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 119. Para ser Secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 120. El Congreso formará y pasará al Supremo Poder Ejecutivo un reglamento para la mejor distribución de los negocios y giro de las Secretarías del despacho, al que se arreglarán en él los Secretarios.

NOTA.— Declarado con lugar á votar en lo general, comenzó la discusión en lo particular, y fueron sucesivamente aprobados los artículos como se ve en seguida:

Votación en lo particular del dictámen de la Comisión de Constitución relativo al Poder Ejecutivo, sus atribuciones, restricciones, al Consejo de Gobierno y Secretarios del despacho.

En el cuaderno 3º se lee el siguiente proyecto reformado el día 20 de Julio de 1824.

TÍTULO IV.

Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación.

SECCION I.

DE LAS PERSONAS EN QUIEN SE DEPOSITA Y DE SU ELECCION.

Art. 73. La Federación deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Al márgen.— Art. 1º de la ley de elecciones en 14 y 20 de Julio; lo cual quiere decir, que por primera vez fué presentado el día 14 y reformado el día 20.

En el cuaderno 4º se encuentra la siguiente variación:

ARTÍCULO 74.

Se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. (Constitución de 24, art. 74).

Véase el documento número 19, art. 1º

Este documento, y los demás que se irán citando, se encuentran en la colección de documentos justificativos, que se leen después de concluida la presente reseña de la votación en lo particular.

Art. 74. Habrá también un Vicepresidente en quien recaerán, en caso de imposibilidad física ó moral del Presidente, todas las facultades y prerogativas de éste. (Constitución de 24, art. 75).

Al márgen.— Art. 2º de la ley de elecciones y en 20 de Julio.

Art. 75. Para ser Presidente ó Vicepresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país. (Constitución de 24, art. 76).

Al márgen.—Art. 17 de la ley de elecciones. *Id.*, es decir, aprobado en 20 de Julio.

Véase el documento número 19, art. 13.

Art. 76. El Presidente no podrá ser reelegido para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones. El Vicepresidente cuando en defecto del Presidente hubiese hecho sus veces por más de dos años continuos, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata.

Al márgen.—Art. 18 de la ley de elecciones, y en 17 de Julio de 1824 *aprobada la primera parte; la segunda no hubo lugar á votar ni á que volviese á la comision.* Setiembre 16 de 1824.

En el cuaderno 4º se lee “reelecto” en lugar de “reelegido.” (Constitucion de 24, art. 77).

Al márgen.— Véase el documento número 19, art. 14.

En el cuaderno 4º se lee despues de este artículo lo siguiente:

ARTÍCULO 78.

El que fuere electo Presidente ó Vicepresidente de la República servirá estos destinos con preferencia á cualquiera otro. (Constitucion de 24, art. 78).

Aprobado en 27 de Setiembre.

Art. 77. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue: El dia 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada Estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos de los cuales uno por lo menos no será vecino del Estado que elige.

Al márgen.—*Art. 3º de la ley de elecciones. Id. 2º en 15, 17 y 20 de Julio.*

En el cuaderno 4º se leen borradas las siguientes palabras: “Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se harán del modo que sigue:” de modo que solo quedó aprobado el resto del artículo. Al márgen del mismo artículo y con relacion á las palabras borradas, se lee la anotacion siguiente: “*Suprimidas en 27 de Setiembre.*” (Constitucion de 24, art. 79).

Véase el documento número 19, art. 2º

Art. 78. Concluida la votacion remitirán las Legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno en pliego cerrado y certificado, testimonio del acta de eleccion para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo.

Al márgen.—Art. 4º de la ley de elecciones. *Id. 4º en 17 de Julio.—Aprobado.—Setiembre 16 de 1824.*

En el cuaderno 3º se lee lo siguiente:

ARTÍCULO 80.

Concluida la votacion remitirán las Legislaturas al presidente del Consejo de gobierno en pliego certificado, testimonio del acta de eleccion para que le dé el curso que prevenga el reglamento del Consejo. (Constitucion de 24, art. 80).

Véase el documento número 19 artículos 3º y 18; el número 105, art. 3º, y el número 106.

Art. 79. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las Legislaturas de todos los Estados.

Al márgen.—Art. 5º de la ley de elecciones y 17 de Julio.—*Aprobado.—Setiembre 6 de 1824.*

En los cuadernos 4º y 5º está borrada la palabra “todos.” (Constitucion de 24, art. 81).

Véase el documento número 19, art. 4º y el número 105, art. 4º

Art. 80. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores y una comision nombrada por la misma Cámara y compuesta de un diputado por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

Al márgen.—Art. 6º de la ley de elecciones y 17 de Julio.—*Aprobado en 16 de Setiembre de 1824.*

En el cuaderno 4º está redactado en estos términos:

ARTÍCULO 82.

Concluida la lectura de los testimonios se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la Cámara de diputados y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado. (Constitucion de 24, art. 82).

Véase el documento número 19, art. 5º

Art. 81. En seguida la Cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos. (Constitucion de 24, art. 83).

Al márgen.—Art. 6º de la ley de elecciones. *Id. 17 de Julio.*

Art. 82. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, será el Presidente. (Constitucion de 24, art. 84).

Al márgen.—Art. 7º de la ley de elecciones. *Id. 17 de Julio.*

Véase el documento número 19, art. 6º

Art. 83. Si dos tuvieren dicha mayoría, será el presidente el que tenga más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la Cámara de diputados uno de los dos para Presidente, quedando el otro de Vicepresidente. (Constitucion de 24, art. 85).

Al márgen.—Art. 8º de la ley de elecciones. *Id. 17 de Julio.*

Suspensio.

Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 19, art. 7º, y documento número 34.

Art. 84. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta de los votos de las Legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios. (Constitucion de 24, art. 86).

Al márgen.—Art. 9º de la ley de elecciones. *Id. 17 de Julio.*

Véase el documento número 19, art. 8º y documento número 111, art. 89.

Art. 85. Cuando más de dos individuos tuvieran la mayoría respectiva, é igual número de votos, la Cámara escogerá entre ellos al Presidente ó Vicepresidente en su caso. (Constitucion de 24, art. 87).

Al márgen.—Art. 10 de la ley de elecciones.

Véase el documento número 34, art. 9º

Art. 86. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva y dos ó más tuviesen igual número de sufragios, mayor que los otros, la Cámara elegirá entre los que tengan números más altos. (Constitucion de 24, art. 88).

Al márgen.—Art. 11 de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Véase el documento número 34, art. 10.

Art. 87. Si todos tuviesen igual número de votos, la Cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios y los demas número igual. (Constitucion de 24, art. 89).

Al márgen. Art. 12 de la ley de elecciones. Id. 17 de Julio.

Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 19, § 9º

Art. 88. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificaciones de elecciones hechas por las Legislaturas, se repetirá por una sola vez la votacion, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte. (Constitucion de 24, art. 90).

Al márgen.—Art. 16.—Aprobado en 20 de Julio.

Véase el documento número 96, y número 106, art. 16.

Art. 89. En competencias entre tres ó más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno para que en la eleccion compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas. (Constitucion de 24, art. 91).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 90. Por regla general en las votaciones relativas á eleccion de presidente y vicepresidente, nunca se ocurrirá á la suerte sin que se haya hecho segunda votacion. (Constitucion de 24, art. 92).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 111, art. 90.

Art. 91. Las votaciones sobre calificacion de elecciones hechas por las Legislaturas y sobre las que haga la Cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representacion de cada Estado un solo voto; y para que haya eleccion de la Cámara deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos. (Constitucion de 24, art. 93).

Al márgen.—Artículos 17 y 15 de la ley de elecciones.

Aprobado.—Setiembre 17 de 1824.

Véase el documento número 19, artículos 10, 11 y 12.

Art. 92. Cuando la Cámara de diputados se ocupare de los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberá estar compuesta de más de la mitad del número total de sus miembros y tener presentes en su seno diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Al márgen.—Artículos 10 y 13, en 17 y 20 de Julio.

Aprobado.—Setiembre 17 de 1824.

En el cuaderno 4º está borrado este artículo, y en su lugar se lee el siguiente:

ARTÍCULO 94.

Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la Cámara más de la mitad del número total de sus miembros y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados. (Constitucion de 24, art. 94).

Véase el documento núm. 19, art. 10.

SECCION II.

DE LA DURACION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, DEL MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS Y DE SU JURAMENTO.

Art. 93. El Presidente y Vicepresidente de la Federacion entrarán en sus funciones el 1º de Abril y serán reemplazados precisamente en igual dia cada cuatro años por una nueva eleccion constitucional. (Constitucion de 24, art. 95).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 94. Si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1º de Abril en que debe verificarse el reemplazo ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de sus destinos, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en un Presidente que nombrará la Cámara de diputados, votando por Estados. (Constitucion de 24, art. 96).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 95. En caso que el Presidente y Vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior, y si el impedimento de ambos acaeciese no estando el Congreso reunido, el Supremo Poder Ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del Congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser Presidente de la Federacion. (Constitucion de 24, art. 97).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 96. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Supremo Poder Ejecutivo. (Constitucion de 24, art. 98).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 97. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de Gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 94 y 95, y en seguida dispondrán que las Legislaturas procedan á la eleccion de Presidente y Vicepresidente, segun las fórmulas constitucionales. (Constitucion de 24, art. 99).

Al márgen.—Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

Véase el documento número 19, art. 15.

Art. 98. El Presidente nombrado constitucionalmente á consecuencia de im-

posibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, no podrá ser elegido Presidente en la eleccion ordinaria inmediata cuando haya servido este destino por más de dos años continuos.

Al márgen.—*Lo retiró la comision* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 99. La eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre. (Constitucion de 24, art. 100).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 100. El Presidente y Vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los Poderes Supremos de la Federacion, y jurar ante las Cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes bajo la fórmula siguiente:

“Yo N., nombrado Presidente ó Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitucion y las leyes generales de la Federacion.”

Al márgen.—Art. 19.—*Aprobado* en 20 de Julio; ítem 20, en id.; ítem 26, en 29 de id.

Aprobado en 17 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º, despues de la palabra “Constitucion,” se lee: “Acta constitutiva y leyes generales de la Federacion.” (Constitucion de 24, art. 101).

Véase el documento número 19, artículos 16 y 17, y el número 33, art. 26.

Art. 101. Si ni el Presidente, ni el Vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del Congreso, jurarán ante el Consejo de Gobierno luego que cada uno se presente. (Constitucion de 24, art. 102).

Al márgen.—Art. 26.—*Aprobado* en 29 de Julio.

Art. 102. Si el Vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 100 antes que el Presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el Presidente haya jurado su plaza. (Constitucion de 24, art. 103).

Al márgen.—*Aprobado* en 17 de Setiembre de 1824.

Art. 103. El Presidente y Vicepresidente nombrados constitucionalmente, segun el art. 97, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de Presidente, segun los artículos 94 y 95, prestarán el juramento del art. 100 ante las Cámaras, si estuvieren reunidas, y no estándolo, jurarán ante el Consejo de Gobierno. (Constitucion de 24, art. 104, con la única diferencia de que la primera cita es del art. 99, y la segunda, de los artículos 96 y 97).

SECCION III.

DE LAS PREROGATIVAS DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.

Art. 103. El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general,

suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion.

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º se lee:

ARTÍCULO 105.

El Presidente podrá hacer al Congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la Cámara de diputados. (Constitucion de 24, art. 105).

Véase el documento número 33, art. 22, fraccion 16º.

En el cuaderno 4º se lee despues de este artículo el siguiente:

ARTÍCULO 106.

El Presidente puede por una sola vez, dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el Congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo Congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitucion. (Constitucion de 24, art. 106).

Art. 104. El Presidente, durante el tiempo de su encargo, goza de las prerogativas de no poder ser acusado sino ante cualquiera de las Cámaras y por solo los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Al márgen.—Art. 104. *Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

En el cuaderno 4º se lee:

ARTÍCULO 107.

El Presidente durante el tiempo de su encargo no podrá ser acusado, sino ante cualquiera de las Cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa. (Constitucion de 24, art. 107).

Véase el documento número 5, artículos 24 y 25; número 18, art. 31, frac. 1ª; el 20, art. 33; el número 33, art. 28; el número 40, art. 29, y el 41, art. 29.

Art. 105. Dentro de un año, contado desde el dia en que el Presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado, sino ante alguna de las Cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. *Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.* (Constitucion de 24, art. 108).

Art. 106. El Vicepresidente en los cuatro años de este destino podrá ser acusado solamente ante la Cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo. (Constitucion de 24, art. 109).

Al márgen.—*Aprobado* en 20 de Setiembre de 1824.

Art. 107. El Vicepresidente es presidente nato del Consejo de Gobierno, y sin permiso del Congreso no puede salir del territorio de la República durante su vicepresidencia y un año despues.

Este artículo está borrado en el cuaderno 4º y 5º, y no se encuentra en la Constitucion, sin embargo de haber sido aprobado.